TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Sala Segunda. Sentencia 477/2025**

EXP. N.° 01841-2024-PA/TC
LIMA
ATILIO CASTILLO LEÓN Y OTROS

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:20-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:21-0500

# RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01841-2024-PA/TC es aquella que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Dicha resolución está conformada por el voto de los magistrados Gutiérrez Ticse, Hernández Chávez en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, y el voto del magistrado Monteagudo Valdez, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Domínguez Haro.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 13 de mayo de 2025.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**MONTEAGUDO VALDEZ**
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:09-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:24-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/05/2025 12:33:47-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01841-2024-AA%20.pdf

# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mi colega magistrado Domínguez Haro, me adhiero a la posición de mi colega magistrado Hernández Chávez expresada en su voto singular, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**

EXP. N.° 01841-2024-PA/TC
LIMA
ATILIO CASTILLO LEÓN Y OTROS

# VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, en base a las siguientes consideraciones:

1. El proceso de amparo tiene por finalidad que se declare nula la resolución emitida en la Casación 29226-2018 Lima, de fecha 8 de junio de 2021, mediante la cual la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la Oficina de Normalización Previsional, casó la sentencia estimatoria de segunda instancia y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa incoada por los amparistas contra las citadas casacionistas. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad, a la seguridad social, a la pensión y a la propiedad.

2. A juicio de la Corte Suprema emplazada, el conflicto en sede casatoria se circunscribía a determinar, "si corresponde o no otorgar las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 a los demandantes, al tener la condición de cesantes bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 de la empresa Petroperú" (fundamento sexto).

3. Así, efectuando un análisis de cada decreto de urgencia, encontraron que los mismos tuvieron como propósito otorgar una bonificación especial del 16% solo a favor de los servidores activos y cesantes de la administración pública indicados en ellos y, además, en el artículo 2 de cada decreto se detallaron los conceptos remunerativos sobre los cuales se calcularía tal beneficio, excluyendo expresamente al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la OIOE (fundamento octavo). Por otro lado, analizaron la Ley 24948, de fecha 23 de noviembre de 1988, que reguló la actividad empresarial del Estado y estableció como organismo rector central a CONADE, siendo este responsable de elaborar el Plan de la Actividad Empresarial del Estado, agregando que mediante Decreto Legislativo 849 se dispuso que, en tanto se apruebe por resolución ministerial de economía y finanzas la reasignación de las funciones de CONADE, la oficina de Instituciones y

Organismos del Estado OIOE asumía sus funciones (fundamento noveno).

4. A partir de dicho análisis, concluyeron que los propios decretos de urgencia establecieron los límites de la bonificación especial otorgada, pues en el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, y en el inciso a) de los artículos 6 de los Decretos de Urgencia 073-97 y 011-99, establecieron que tales dispositivos no eran aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estuvieran sujetas a la escala remunerativa diferenciada aprobada por la ex CONADE, cuyas funciones fueron asumidas por FONAFE (fundamento décimo).

5. Así pues, examinando el caso concreto de los demandantes, verificaron que ellos tenían la condición de pensionistas del Decreto Ley 20530 y eran ex trabajadores de Petroperú que cesaron bajo el régimen de la actividad privada y que perciben la bonificación de los referidos decretos de urgencia a partir del 25 de junio de 2004 en virtud del Acuerdo de Directorio 096-2004-PP, emitido por mandato de la Ley 28047 (fundamento décimo segundo). Además, refirieron que dicha empresa empezó a funcionar mediante Decreto Ley 17753, del 24 de julio 1969, que se rige por su ley orgánica aprobada el 4 de marzo de 1981 mediante Decreto Legislativo 43, el cual extendía el ingreso de sus pensionistas al Decreto Ley 20530 y que los trabajadores de dicha empresa estaban sujetos al régimen de la actividad empresarial del Estado. Asimismo, según el artículo 2 del Decreto Legislativo 276, concordado con el artículo 40 de la Constitución, los trabajadores de dicha empresa no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa (fundamento décimo tercero).

6. A partir de tal análisis, los jueces de casación concluyeron que a la entrada en vigencia de los decretos legislativos cuya aplicación se pretende, las escalas remunerativas de los trabajadores de Petroperú se encontraban comprendidos bajo el ámbito de CONADE y luego por la OIOE, no encontrándose regulados sus reajustes remunerativos por el artículo 31 de la Ley 26533, por lo que no les correspondía la bonificación especial del Decreto de Urgencia 090-96, conforme expresamente lo estableció en su artículo 7, literal c), no encontrándose comprendidos tampoco dentro de lo estipulado en los Decretos de Urgencia 073-97 y 011-99 (fundamento décimo cuarto). Por lo mismo, tampoco les corresponde a los recurrentes, en tanto jubilados de dicha empresa, pues de conformidad con la Ley 23495 y el Decreto Supremo

015-83-PCM "las pensiones eran niveladas con la remuneración de los trabajadores activos de la empresa". Se precisó, además, que si bien los demandantes se encuentran percibiendo estas bonificaciones desde junio de 2004 en mérito al Acuerdo de Directorio 096-2004/PP, "ello no implica el reconocimiento de los montos devengados, pues las propias normas, desde su origen, excluyeron la percepción de estos beneficios a los trabajadores y consecuentemente también a los pensionistas de la empresa demandada" (fundamento décimo quinto).

7. Por otro lado, precisaron que al homologarse las pensiones de los recurrentes en virtud del Acuerdo 096-2004-PP, del 25 de junio de 2004, se elaboró un cuadro de equivalencias de las pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 con las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, constituyéndose el nuevo concepto Remuneración Pública Equivalente a partir de la sumatoria de montos fijados por todos los dispositivos normativos promulgados por el Poder Ejecutivo, lo cual implicó que se modifique la elaboración de sus boletas de pago, no significando ello una disminución de la pensión.

8. Y, en relación con la inaplicación de la Ley 28389, los jueces supremos emplazados señalaron que considerando las fechas de las solicitudes presentadas en sede administrativa para el pago de las bonificaciones, ya no era posible atenderlas favorablemente pues el artículo 3 de dicha ley de reforma constitucional y la Ley 24948, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, prohibieron la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (fundamento décimo sétimo).

9. Así pues, la resolución materia de control constitucional sí cuenta con argumentos fácticos y jurídicos suficientes que justifican la decisión de estimar el recurso de casación formulado en el proceso subyacente y desestimar la demanda postulada por los actores. En efecto, del análisis externo de la cuestionada resolución casatoria se aprecia que los jueces demandados interpretaron los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 en concordancia con las disposiciones que rigen el régimen de la actividad empresarial de Estado y del Acuerdo 096-2004/PP del Directorio de Petroperú, el cual fue emitido por mandato del 4 de la Ley 28407, ultimando que dichos decretos de urgencia excluían a los trabajadores de Petroperú de la percepción de la bonificación especial otorgada en ellas y que recién a partir del 2004 se les otorgó dicho

beneficio, calculado conforme a las reglas que establecen. De este modo, aplicando las normas interpretadas al caso concreto, concluyeron que a los recurrentes, en tanto pensionistas del Petroperú sujetos al régimen del Decreto Ley 20530 y quienes vienen percibiendo la bonificación especial reclamada a partir del año 2004, no les correspondería los devengados por el período que reclamaban y que tampoco era atendible el pedido para que se calcule el beneficio sobre la remuneración total pensionable. De este modo, no se evidencia la manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales alegada.

10. Finalmente, y en relación con este extremo de la demanda, debo señalar que no resulta pertinente la alusión a las sentencias recaídas en los Expedientes 00643-2001-AA/TC y 03566-2004-PA/TC que hace el magistrado Domínguez en la ponencia. Primero, porque tales casos no se originaron por demandas interpuestas contra resoluciones judiciales. Segundo, porque no fueron interpuestas por pensionistas de Petroperú S.A., tal como sí sucede en esta causa. Tercero, porque se trata de jurisprudencia aislada, antigua y que no constituye precedente ni jurisprudencia constitucional vinculante. Y cuarto, porque, tal como sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03748-2018-PA/TC, en un caso sí referido a Petroperú S.A., las pretensiones sobre el reintegro de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, en sí mismas, no están referidas al contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.

11. Ahora bien, en cuanto a la referida afectación del derecho a la igualdad, los recurrentes aducen que la Corte Suprema emitió sentencias casatorias reconociendo a cesantes de diversas empresas del Estado sujetos al régimen del Decreto Ley 20530, así como a otros trabajadores de Petroperú, el derecho a percibir la bonificación reclamada desde la fecha de entrada en vigencia de los dispositivos legales que la otorgaron. Al respecto, de lo actuado se aprecia que, si bien para respaldar sus afirmaciones, adjuntaron a la demanda diversas resoluciones casatorias expedidas por la Corte Suprema en los que se resuelve reclamos relacionados al pago de las bonificaciones reclamadas en la presente causa; sin embargo, todas ellas fueron emitidas por salas diferentes y con una conformación distinta a la que expidió la cuestionada resolución suprema. Asimismo, cabe señalar que la discusión en torno a la aplicación de los acuerdos de los plenos jurisdiccionales no es un asunto que deba ser discutido por la vía del amparo. De lo dicho se puede

concluir, que los recurrentes no ofrecieron un "término de comparación válido" para acreditar la vulneración de su derecho a la igualdad, por lo que también debe declararse infundada la demanda en este extremo.

12. Por último, tampoco se advierte una manifiesta afectación del derecho a la pensión en la medida en que los amparistas vienen gozando de una pensión de jubilación y la lesión que alegan se funda en la negativa a otorgarles los devengados de la bonificación especial que vienen percibiendo a partir del año 2004 y que la misma sea calculada sobre su remuneración total pensionable, pues aducen percibir un monto menor al que corresponde, lo cual guarda relación con el fondo de la controversia discutida y resuelta en la resolución cuestionada, cuya validez constitucional ha sido confirmada *supra*. Por otro lado, tampoco se advierte la alegada vulneración del derecho a la propiedad, habida cuenta que los beneficios reclamados, que a su consideración forman parte de su patrimonio, guardan relación con los asuntos de fondo resueltos en sede ordinaria en sentido desfavorable a su parte.

13. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**

# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

***Delimitación del petitorio***

1. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Casación 29226-2018 LIMA, de fecha 8 de junio de 2021, que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la ONP; casó la sentencia estimatoria parcial de segunda instancia y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada Resolución 8, de fecha 4 de enero de 2017 (de primera instancia), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada por los ahora amparistas. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad, a la seguridad social, a la pensión y a la propiedad.

***Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales***

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional «[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan».

3. Cabe destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar una adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables» (sentencia dictada en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

4. Asimismo, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la emitida en el Expediente 01747-2013-PA/TC, ha precisado que solo le

compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en casos de:

> (1) Defectos en la motivación; que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento, 7, b) y e).
> (2) Insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta); que puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre otras).
> (33) Motivación constitucionalmente deficitaria; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental (cfr. Resoluciones recaídas en los Expediente 00649-2013-PA/TC; 02126-2013-PA/TC, entre otras).

5. Así también, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

***Sobre el derecho a la igualdad***

6. El principio–derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. La primera constituye un límite al legislador y la

segunda a los órganos jurisdiccionales o administrativos. Así, exige que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho sustancialmente iguales (cfr. el Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124).

7. En estricto, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar la ley, no lo haga de manera diferente o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables, pues nadie puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes (cfr. el Expediente 00016-2022-PI/TC, fundamento 4; Expediente 01755-2006-PA/TC, fundamento 3; Expediente 02593-2006-PHC/TC, fundamentos 5 y 6).

8. En este sentido, cabe señalar que para que se configure la vulneración de este derecho es necesario, primero, que las decisiones reputadas como contradictorias hayan sido emitidas en procesos entre los que se advierta algún grado de coincidencia a nivel de supuestos de hecho, para lo cual basta la concurrencia de suficientes elementos comunes que justifique un tratamiento jurídico paritario. Segundo, es necesario que las decisiones supuestamente contradictorias hayan sido expedidas por el mismo órgano jurisdiccional, esto es, por el mismo juez o por el mismo colegiado. De lo contrario, deviene en aplicable el principio de autonomía judicial, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

***Sobre el derecho a la propiedad***

9. El artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Así mismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional establece que «El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley […]».

10. Por su parte, el artículo 923 del Código Civil establece que «La propiedad es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley».

11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que ([1])

> El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el «derecho de propiedad es inviolable» y que el «Estado lo garantiza».

***Sobre el derecho a la pensión***

12. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y debe ser otorgado en el marco del Sistema de Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la norma fundamental.

***Análisis de la controversia***

13. A tenor de la demanda, en ella se cuestiona la sentencia casatoria de fecha 8 de junio de 2021 (Casación 29226-2018 Lima), que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la Oficina de Normalización Previsional, casó la sentencia estimatoria de segunda instancia y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa incoada por los amparistas contra las citadas casacionistas.

14. Ahora bien, del contenido de la resolución cuestionada se advierte que las causales por las cuales se declaró procedentes los recursos de casación formulados por los demandados fueron:

    - De Petroperú: Infracción normativa por inaplicación del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96-EF y del artículo 6 de los Decretos de Urgencia 073-97-EF y 011-99-EF, en tanto dichas normas dispusieron la entrega de una bonificación especial que no era aplicable al personal cuyas remuneraciones se encontraban sujetas a escalas remunerativas aprobadas por CONADE y por la OIOE, como es el caso de los trabajadores de Petroperú, quienes, a diferencia de los servidores públicos del Decreto Legislativo 276,

[1] Sentencia emitida en el Expediente 04594-2017-PA/TC, fundamento 4.

solo recibían incrementos y bonificaciones vía decretos supremos, a lo que se suma el hecho de que recién a partir de junio de 2004, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28407, mediante Acuerdo 096-2004/PP el Directorio de Petroperú aprobó la homologación de los pensionistas con la remuneración pública equivalente a todos los conceptos correspondientes al personal activo de la Administración pública, incluyendo los referidos decretos de urgencia.

- b) De la Oficina de Normalización Previsional: Infracción normativa por inaplicación de la Ley 28389, los artículos 1, 3 y 7 del Decreto de Urgencia 090-96-EF y el artículo 1 de los Decretos de Urgencia 073-97-EF y 011-99-EF, las cuales se fundaron en que, si bien la nivelación reclamada constituía un derecho de los pensionistas de acuerdo al Decreto Ley 20530, la reforma constitucional del año 2004 efectuada por el artículo 4 de la Ley 28449 prohibió todo tipo de nivelación. Agrega que la sentencia de vista impugnada no tomó en cuenta que los referidos decretos de urgencia excluyeron a los cesantes de Petroperú debido a que sus trabajadores se rigen por el régimen de la actividad privada y a que tienen una escala remunerativa diferenciada.

15. Cabe indicar que el conflicto en sede casatoria se circunscribía a determinar "si correspondía o no otorgar las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 a los demandantes, al tener la condición de cesantes bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 de la empresa Petroperú" ([2]).

16. En ese orden de ideas, la Sala Suprema correspondiente sostuvo que los decretos de urgencia tuvieron como propósito *otorgar una bonificación especial del 16% solo a favor de los servidores activos y cesantes de la Administración pública indicados en ellos* y, además, en el artículo 2 de cada decreto se detallaron los conceptos remunerativos sobre los cuales se calcularía tal beneficio, *excluyendo expresamente al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la OIOE([3])*. De igual manera, analizaron la Ley 24948, de fecha 23 de noviembre de 1988, que reguló la actividad empresarial del Estado y estableció como organismo rector central a CONADE, siendo este

[2] Fundamento sexto.
[3] Fundamento octavo

responsable de elaborar el Plan de la Actividad Empresarial del Estado, agregando que mediante Decreto Legislativo 849 se dispuso que, en tanto se apruebe por resolución ministerial de economía y finanzas la reasignación de las funciones de CONADE, la oficina de Instituciones y Organismos del Estado OIOE asumía sus funciones ([4]).

17. A partir del análisis normativo referido *supra*, los jueces demandados concluyeron que los propios decretos de urgencia establecieron los límites de la bonificación especial otorgada, dado que del inciso c) del artículo 7 del D.U. 090-96 y en el inciso a) de los artículos 6 de los D.U. 073-97 y 011-99 se desprendían que estos resultaban aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estuvieran sujetas a la escala remunerativa diferenciada aprobada por la ex CONADE, cuyas funciones fueron asumidas por FONAFE ([5]).

18. En esa línea, el referido órgano jurisdiccional ―examinando el caso concreto de los demandantes―, ***advirtió que los recurrentes tenían la condición de pensionistas del Decreto Ley 20530 y eran extrabajadores de Petroperú que cesaron bajo el régimen de la actividad privada y que perciben la bonificación de los referidos decretos de urgencia a partir del 25 de junio de 2004 en virtud del Acuerdo de Directorio 096-2004-PP***, emitido por mandato de la Ley 28047 ([6]). Además, se precisó que dicha empresa empezó a funcionar mediante Decreto Ley 17753, del 24 de julio 1969, que se rige por su ley orgánica, aprobada el 4 de marzo de 1981 mediante Decreto Legislativo 43, el cual extendía el ingreso de sus pensionistas al Decreto Ley 20530, y que los trabajadores de la precitada empresa estaban sujetos al régimen de la actividad empresarial del Estado. De tal manera que, según el artículo 2 del Decreto Legislativo 276, concordado con el artículo 40 de la Constitución, los trabajadores de dicha empresa no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa ([7]).

19. A partir de tal análisis, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República concluyó que, a la entrada en vigencia de los decretos de urgencia cuya

[4] Fundamento noveno.
[5] Fundamento décimo.
[6] Fundamento décimo segundo.
[7] Fundamento décimo tercero.

aplicación se pretende, las escalas remunerativas de los trabajadores de Petroperú se encontraban comprendidos bajo el ámbito de CONADE y luego por la OIOE, no encontrándose regulados sus reajustes remunerativos por el artículo 31 de la Ley 26533, ***por lo que no les correspondía la bonificación especial del Decreto de Urgencia 090-96, conforme a lo expresamente establecido en su artículo 7, literal c), no encontrándose comprendidos tampoco dentro de lo previsto en los D.U. 073-97 y 011-99*** ([8]).

20. Se precisó, además, que si bien los demandantes se encuentran percibiendo estas bonificaciones desde junio de 2004 en mérito al Acuerdo de Directorio 096-2004/PP, «ello no implica el reconocimiento de los montos devengados, pues las propias normas, desde su origen, excluyeron la percepción de estos beneficios a los trabajadores y consecuentemente también a los pensionistas de la empresa demandada» ([9]).

21. Por otro lado, la Sala Suprema antedicha argumentó que al homologarse las pensiones de los recurrentes en virtud del Acuerdo 096-2004-PP, del 25 de junio de 2004, se elaboró un cuadro de equivalencias de las pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 con las remuneraciones de los trabajadores de la Administración pública, constituyéndose el nuevo concepto Remuneración Pública Equivalente a partir de la sumatoria de montos fijados por todos los dispositivos normativos promulgados por el Poder Ejecutivo, lo cual implicó que se modifique la elaboración de sus boletas de pago, no significando ello una disminución de la pensión.

22. Finalmente, en relación con la inaplicación de la Ley 28389, los jueces demandados señalaron que considerando las fechas de las solicitudes presentadas en sede administrativa para el pago de las bonificaciones, ya no era posible atenderlas favorablemente, pues el artículo 3 de dicha ley de reforma constitucional y la Ley 24948, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, prohibieron la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad ([10]).

---

[8] Fundamento décimo cuarto.
[9] Fundamento décimo quinto.
[10] Fundamento décimo sétimo.

23. En tal sentido, estimo que la resolución judicial materia de control constitucional sí cuenta con los argumentos fácticos y jurídicos suficientes que justificaron el pronunciamiento estimatorio del recurso de casación interpuesto. Y es que, a la luz del análisis externo de la resolución cuestionada —tal como se detallado — se aprecia que los jueces demandados interpretaron los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 en concordancia con las disposiciones que atañen al régimen de la actividad empresarial de Estado y el Acuerdo 096-2004/PP del Directorio de Petroperú, el mismo que fue emitido por mandato del artículo 4 de la Ley 28407, concluyéndose que dichos decretos de urgencia excluían a los trabajadores de Petroperú de la percepción de la bonificación especial solicitada y que recién a partir del año 2004 se les otorgó dicho beneficio, calculado conforme a las reglas que correspondían.

24. En lo que respecta a la vulneración del derecho a la igualdad, los recurrentes aducen que la Corte Suprema expidió sentencias casatorias reconociendo a cesantes de diversas empresas del Estado sujetos al régimen del Decreto Ley 20530, así como a otros trabajadores de Petroperú el derecho de percibir la bonificación reclamada desde la fecha de entrada en vigencia de los dispositivos legales que la otorgaron. A fin de acreditar sus afirmaciones, adjuntan a la demanda de autos diversas resoluciones casatorias expedidas por la Corte Suprema en las cuales se resuelven reclamos vinculados con el pago de tales bonificaciones ([11]). Empero, cabe indicar que dichas resoluciones fueron emitidas por salas diferentes y con una conformación distinta a la que expidió la resolución cuestionada, por lo que no se advierte la existencia de un «término de comparación válido» para acreditar la vulneración del derecho a la igualdad, razón por la cual este extremo también deviene en infundada.

25. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento sobre la vulneración del derecho a la pensión, es preciso mencionar que los recurrentes vienen gozando de una pensión de jubilación y, por el contrario, la lesión que alegan se funda en la negativa a otorgarles los devengados de la bonificación especial que vienen percibiendo a partir del año 2004 y que esta sea calculada sobre su remuneración total pensionable, pues aducen percibir un monto inferior al que corresponde, lo cual guarda

[11]Obrantes a folios 133, 136, 140, 145, 149, 151,161, 314 reverso del expediente de primera instancia.

relación con el fondo de lo resuelto en sede ordinaria, cuya validez constitucional ha sido confirmada *supra*.

26. Finalmente, tampoco se acredita la vulneración del derecho a la propiedad, habida cuenta de que los beneficios reclamados, que, a consideración de la parte accionante forman parte de su patrimonio, guardan relación con el fondo de lo resuelto en sede ordinaria y en sentido desfavorable.

27. En definitiva, al no haberse acreditado la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

# VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Atilio Castillo León y otros contra la resolución de fecha 9 de noviembre de 2023[12], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2022[13], don Ángel Fermín Infantes Franco, don Agustín Silva Ancajima, don Atilio Castillo León y don Guillermo Lazo Velásquez interponen demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia, Casación 29226-2018 LIMA[14], de fecha 8 de junio de 2021, que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la Oficina de Normalización Previsional (ONP); casó la sentencia de segunda instancia y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada, que declaró infundada la demanda. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad, a la pensión digna y a la propiedad.

Aducen, en términos generales, que como extrabajadores de Petroperú S.A. y actuales pensionistas del Decreto Ley 20530, a cargo de la ONP, en el año 2014 promovieron el proceso subyacente porque su exempleadora empezó a pagarles las bonificaciones del 16% reguladas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 recién a partir de 2004, cuando debió hacerlo desde 1996, y en un monto equivalente al 1.5% de sus respectivas pensiones mensuales. Indican que, si bien inicialmente se emplazó solo a Petroperú S.A., posteriormente se incorporó a la ONP. Precisan que, aunque en la sentencia de primera instancia su pretensión fue desestimada, fue estimada en segunda instancia; sin embargo, las demandadas interpusieron

[12] Fojas 130 del expediente acompañado.
[13] Fojas 173.
[14] Fojas 87.

recurso de casación y los jueces demandados estimaron dicho medio impugnatorio y, finalmente, la demanda fue declarada infundada.

Afirman que tal decisión afectó su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se les denegó un derecho que ya tenían reconocido desde junio de 2004 y que no había sido materia de objeción en la demanda; que no se tuvo en cuenta el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, y que se amparó la alegada infracción a la Ley 28389 analizándose el petitorio como si fuera una nivelación de pensiones, que no fue lo demandado, aplicando retroactivamente la citada ley que fue publicada en diciembre de 2004, con posterioridad al período reclamado, señalando que el beneficio requerido se habría otorgado por Acuerdo de Directorio 096-2004/PP, que permitió regularizar tales bonificaciones otorgadas por ley. Además, se vulneró su derecho al trato igualitario, pues, por analogía, a los pensionistas se les aplicaron supuestos restrictivos no regulados expresamente para el sector en el que laboraron, pese a que la misma Corte Suprema emitió sentencias casatorias que reconocieron a cesantes de diversas empresas del Estado sujetos al régimen del Decreto Ley 20530 el derecho de percibir la bonificación reclamada desde la fecha de entrada en vigencia de los dispositivos legales que la otorgaron, así como a casos similares de trabajadores de Petroperú.

Agregan que, al recortar de su pensión los incrementos o bonificaciones reclamadas, se vulneró su derecho a obtener una pensión digna, la cual forma parte de su patrimonio.

Mediante Resolución 2[15], de fecha 7 de marzo de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda y dispuso, además, el emplazamiento del procurador público del Poder Judicial y de Petroperú S.A.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a través de su escrito de fecha 30 de marzo de 2022[16], contestó la demanda señalando que la pretensión contenida en ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

[15] Fojas 212.
[16] Fojas 240.

Mediante Resolución 5[17], de fecha 3 de mayo de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, porque, en su opinión, la resolución materia del amparo ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, y que lo pretendido por los demandantes es, en realidad, cuestionar el criterio de los jueces demandados.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2023[18], confirmó la apelada basándose en que, si bien los amparistas han alegado la vulneración de derechos fundamentales, no precisaron las razones por las cuales consideran que se comprometió su contenido constitucionalmente protegido.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia, Casación 29226-2018 LIMA, de fecha 8 de junio de 2021, que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la ONP; casó la sentencia estimatoria parcial de segunda instancia y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada Resolución 8, de fecha 4 de enero de 2017 (de primera instancia), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada por los ahora amparistas. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad, a la seguridad social, a la pensión y a la propiedad.

### §2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha declarado que:[19]

---

[17] Fojas 252.
[18] Fojas 130 del expediente acompañado.
[19] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

3. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[20].

4. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

5. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia, Casación 29226-2018 LIMA, de fecha 8 de junio de 2021, que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la Oficina de Normalización Previsional; casó la sentencia estimatoria parcial de segunda instancia

[20] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada Resolución 8, de fecha 4 de enero de 2017 (de primera instancia), que declaró infundada la demanda contencioso administrativa incoada por los ahora amparistas. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad, a la seguridad social, a la pensión y a la propiedad.

6. Así pues, la controversia, tal como se explica en el recurso de agravio constitucional (RAC), radica en que no se les ha abonado a los amparistas –en su calidad de pensionistas del Decreto Ley 20530– la bonificación del 16% regulada en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. La empleadora de aquel entonces de los demandantes (PETROPERÚ S.A.) regularizó el pago de la citada bonificación a partir de junio de 2004 en adelante, obviando así el lapso desde la publicación del primer decreto de urgencia: 1996.

7. La demandada explica también que la casación recurrida no solo no ha reconocido el derecho de los accionantes a las bonificaciones devengadas desde julio de 1996 hasta noviembre de 2004, sino que, a pesar de que el petitorio en la vía ordinaria jamás estuvo dirigido al reconocimiento del derecho a la bonificación, la Corte que casó la decisión negó el derecho de los demandantes de percibir las bonificaciones que ya se les venía abonando desde hacía 10 años, con el argumento de que la bonificación dispuesta en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 estaba orientada a beneficiar al personal cesante del régimen laboral público, régimen que excluye a los trabajadores de PETROPERÚ S.A., pues estos cesaron bajo el régimen de la actividad privada (independientemente del régimen laboral es pertinente mencionar ahora, con cargo a desarrollarse en líneas posteriores, que los demandantes son **beneficiarios del régimen pensionario público correspondiente a la Ley 20530**).

8. Además de esto, la casación cuestionada estableció que PETROPERÚ se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), ex CONADE, lo que implica que sus trabajadores regulan sus remuneraciones de acuerdo a escalas salarias fijadas por dicho ente, lo que es un supuesto de exclusión fijado por los tres decretos de urgencia.

9. No obstante, se evidencia que la Sala Suprema incurrió en una contradicción al momento de emitir sentencia, pues, aun cuando se

señaló y argumentó que los amparistas no tienen derecho a esta bonificación, sí justificó que esta sea abonada desde junio de 2004 en adelante. La pregunta que nos hacemos ahora es por qué sí desde el 2004.

10. El argumento de la Corte Suprema ha sido que esta bonificación puede ser pagada desde este año (y no desde 1996) en atención al Acuerdo de Directorio 096-2004/PP PETROPERÚ. Este acuerdo aprobó la homologación de los pensionistas de la empresa pertenecientes al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 con los trabajadores de la Administración Pública, implementándose esta en la planilla de jubilados, incluyéndose dentro de ellas el rubro de remuneración pública equivalente a todos los conceptos correspondientes al personal activo de la Administración pública, incluyendo a los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.

11. Así, como podemos advertir, este Acuerdo de Directorio, en tanto es un documento interno de carácter privado, no puede crear un derecho de alcance general, lo que sí hacen los mencionados decretos supremos. Lo único que hace este acuerdo, es sincerar la situación de los trabajadores en su condición de pensionistas del Decreto Ley 20530. Vemos entonces que el derecho es el que ha sido otorgado por los decretos supremos citados desde 1996, y no por el Acuerdo de Directorio de PETROPERÚ. Lo que realmente se debe analizar no es la validez del derecho en virtud del acuerdo de directorio, sino la validez del derecho de percibir esta bonificación a la luz de los propios Decretos Supremos 090-99, 073-97 y 011-99.

12. De la lectura de los decretos de urgencia se aprecia lo siguiente:

- **Decreto de Urgencia 090-99:**

  Artículo 3.- Las **pensiones de los cesantes** comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.
  (…)
  Artículo 7.- No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: (...)
  c) El **personal** que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado. (El énfasis es nuestro)

- **Decreto de Urgencia 073-97:**

  Artículo 3.- **Los cesantes** comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495.
  (…)
  Artículo 6.- El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al
  a) **Personal** cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 26706. (El énfasis es nuestro)

- **Decreto de Urgencia 011-99:**

  Artículo 3.- La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a **los pensionistas a cargo del Estado** comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894.
  (…)
  Artículo 6.- La Bonificación dispuesta por el artículo 2° del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al
  a) **Personal** cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismo del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1 del Artículo 9° de la Ley N° 27013.” (El énfasis es nuestro)

13. De lo leído podemos concluir dos cosas. En primer lugar, respecto a los cesantes o pensionistas como beneficiarios de la bonificación, podemos observar que todos los decretos de urgencia citados hacen referencia a que los cesantes y/o pensionistas a cargo de los regímenes pensionarios administrados por el Estado son beneficiarios de lo dispuesto en estas normas. Así, como podemos advertir, no existe lectura divergente o doble interpretación, la norma es clara. Los pensionistas, independientemente del régimen laboral del que provengan, al serlo en virtud de determinado régimen de pensiones, serán beneficiarios de esta bonificación.

14. El segundo lugar, y aquí denotamos el error de la Corte Suprema al emitir la casación, es que cuando estos decretos supremos establecen que esta bonificación no es aplicable a ciertos regímenes, en todos los casos se habla de **personal de regímenes laborales, no pensionarios.** Es decir, trabajadores activos. Los amparistas son pensionistas, y lo eran ya desde el momento de la publicación del primer decreto supremo

(090-99); por tanto, no corresponde aplicarles lo establecido en los artículos 7 y 6 de las citadas normas.

15. Al respecto, ya este Tribunal se ha pronunciado en casos sustancialmente idénticos, como lo es la sentencia recaída en los Expedientes 00643-2001-AA/TC:

> 4. En tal sentido, del tenor de la norma antes glosada, puede advertirse que no tiene sustento legal la afirmación de la emplazada para denegar el pedido del demandante basándose en el inciso a) del artículo 6.° del Decreto de Urgencia N.° 011-99, el cual excluye del beneficio al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escala remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1), artículo 9.° de la Ley N° 27013 – Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999-, que establece el tratamiento de las remuneraciones y bonificaciones del sector público, el mismo que no guarda ninguna relación con el punto controvertido que se cuestiona en el presente proceso constitucional.
>
> 5. Debe tenerse en cuenta también que el inciso a) del artículo 6.°, al excluir de la bonificación especial al personal no contemplado en los artículos 1.° y 3.° del acotado decreto de urgencia, ratifica que los regímenes pensionarios citados en el artículo 3.° gozan del mencionado beneficio, por lo que debe entenderse que la mencionada bonificación será de aplicación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, al cual pertenece el demandante.

En el mismo sentido se ha pronunciado en el Expediente 03566-2004-PA/TC:

> 1. El artículo 30 de los Decretos de Urgencia N. 090-96, 073-97 y 01l-99-EF, establece que la bonificación especial que otorga es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.° 20530, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente.
> 2. En el presente caso, en autos consta que el demandante percibe una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.° 20530, y que no se encuentra comprendido en las exclusiones establecidas por los decretos de urgencia cuyo cumplimiento solicita.
> 3. En consecuencia, al no otorgarse las bonificaciones especiales del 16% en la pensión del recurrente, establecidas en cada uno de los citados decretos de urgencia, se vulnera la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debiéndose disponer el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de entrada en vigencia de cada dispositivo legal; es decir, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente.

16. Por los argumentos expuestos, se constata que la Corte Suprema ha incurrido en vicios de motivación, vulnerando así el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La sentencia emitida por la Corte Suprema, y demandada en este amparo, carece de motivación interna, toda vez que la conclusión a la que se ha llegado es manifiestamente errónea bajo una lógica formal. Pues los decretos de urgencia son claros: está excluido del beneficio el personal y son beneficiarios los cesantes. Sin embargo, el razonamiento ha sido totalmente diferente y contrario a lo que establecen los decretos de urgencia. Así, los decretos de urgencia establecidos como premisas jurídicas no se condicen con la conclusión a la que se ha arribado. La Corte Suprema ha errado de manera manifiesta al aplicar una norma que es diáfana en su interpretación: la exclusión se refiere al personal activo; sin embargo, el beneficio sí recae sobre los cesantes, sin perjuicio del régimen laboral del que provengan. En tal sentido, corresponde estimar la demanda en relación con la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**§3. Sobre el derecho a la pensión**

17. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y debe ser otorgado en el marco del Sistema de Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la norma fundamental.

18. Así, la indebida motivación de la resolución casatoria cuestionada, conforme ha sido expuesto *supra*, termina por vulnerar el derecho a la pensión de los recurrentes, pues se les niega un beneficio pensionario con base a una motivación deficitaria que termina por privarle de los derechos pensionarios reconocidos por los mencionados decretos de urgencia, los cuales, como ya se expresó, resultan sumamente claros. Bajo esa lógica, también queda acreditada una manifiesta afectación del derecho a la pensión, en la medida en que las bonificaciones de los amparistas debían ser abonadas en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 y en virtud de los decretos de urgencia comentados *supra*. Derecho previsional negado por la sentencia casatoria impugnada, a la sombra de la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Sobre el derecho a la igualdad**

19. El derecho a la igualdad se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Este Tribunal Constitucional, en relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad ha señalado que[21]

> La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.
>
> Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.
>
> Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

20. Además, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional[22] ha señalado que el test de igualdad en la aplicación de la ley está compuesto del siguiente modo:

---

[21] Sentencia emitida en el Expediente 00009-2007-PI/TC, fundamento 20.

[22] Por citar algunos casos, las sentencias emitidas en el Expediente 02039-2007-AA/TC, fundamento 9; Expediente 01279- 2002-AA/TC, fundamento 4.

a) La aplicación de la ley debe provenir de un mismo órgano[23]. Más específicamente, ha indicado que "no sólo es preciso que se trate del mismo órgano judicial, sino que, adicionalmente, éste tenga la misma composición, de modo que la no expresión de las razones del cambio de criterio refleje el tratamiento arbitrario que el derecho a la igualdad no tolera, lo que no sucede en todos aquellos casos en los que pese a tratarse del mismo órgano judicial colegiado, la composición de sus jueces es distinta, pues en tales casos el cambio de criterio del órgano debe considerarse como ejercicio de la autonomía judicial que también la constitución garantiza a todos los jueces del Poder Judicial"[24].

b) Debe existir identidad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos[25]. Al respecto, en su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que debe existir "una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria", y ha resaltado además que "[t]al identidad de los supuestos de hecho (…) no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma"[26].

c) Debe demostrarse la existencia de una "línea constante" de interpretación y aplicación de las normas[27], que hace de "término de comparación válido" para el caso de la igualdad en la aplicación de la ley. En efecto, como ha dicho el Tribunal, en este caso el término de comparación se refiere a "la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona"[28].

---

[23] Sentencias resoluciones emitidas en el Expediente 04775-2006-AA/TC, fundamento 4; y Expediente 00759-2005-AA/TC, fundamento 4.
[24] Resoluciones emitidas en el Expediente 02373- 2005-AA/TC, fundamento 3; Expediente 04293-2012- PA/TC, fundamento 22 y Expediente 01211-2006-AA/TC, fundamento 24.
[25] Sentencia emitida en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, fundamento 52.
[26] Sentencia emitida en el Expediente 01279-2002-AA/TC, fundamento 4.
[27] Sentencia emitida en el Expediente 04993- 2007-AA/TC, fundamento 32.
[28] Sentencia emitida en el Expediente 01211- 2006-AA/TC, fundamento 24.

d) No debe existir una adecuada motivación que justifique el cambio de tendencia. En este sentido, debe verificarse si se ofrece alguna motivación que justifique el cambio de criterio o la diferencia de trato entre unos casos y otros. Es por ello que no se encuentra justificada la decisión administrativa o jurisdiccional que resuelve un caso equivalente en sentido distinto, "sin expresar razones objetivas y razonables que justifiquen el tratamiento diferenciado realizado"[29].

21. En relación con la referida afectación del derecho a la igualdad, los recurrentes aducen que la Corte Suprema emitió sentencias casatorias reconociendo a cesantes de diversas empresas del Estado sujetos al régimen del Decreto Ley 20530, así como a otros trabajadores de Petroperú el derecho de percibir la bonificación reclamada desde la fecha de entrada en vigencia de los dispositivos legales que la otorgaron. Al respecto, de lo actuado se aprecia que, si bien para respaldar sus afirmaciones, adjuntaron a la demanda diversas resoluciones casatorias expedidas por la Corte Suprema en las que se resuelven reclamos relacionados con el pago de las bonificaciones reclamadas en la presente causa[30], todas ellas fueron emitidas por salas diferentes y con una conformación distinta a la que expidió la resolución cuestionada. Cabe señalar que la discusión en torno a la aplicación de los acuerdos de los plenos jurisdiccionales no es un asunto que deba ser discutido por la vía del amparo. De lo dicho se puede concluir que los recurrentes no ofrecieron un "término de comparación válido" para acreditar la vulneración de su derecho a la igualdad, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

## §4. Sobre el derecho a la propiedad

22. El artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Así mismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional establece que "El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley […]".

---

[29] Sentencia emitida en el Expediente 01211-2006-AA/TC, fundamento 30.
[30] Obrantes a fojas 133, 136, 140, 145, 149, 151,161, 314 reverso.

23. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que[31]

> El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza".

24. El presente caso no tiene relación alguna con el derecho de propiedad, pues lo cuestionado es la motivación de una resolución judicial que incide en su derecho a la pensión, pues, según los demandantes, no se les ha otorgado las bonificaciones que, por su condición de pensionistas, les corresponden. En consecuencia, la demanda deviene infundada respecto a la vulneración del derecho a la propiedad.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la pensión. En consecuencia, **NULA** la sentencia, Casación 29226-2018 LIMA, de fecha 8 de junio de 2021, que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por Petroperú S.A. y la Oficina de Normalización Previsional. En consecuencia, **DISPONE** que la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución cuya motivación observe lo indicado en la presente sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la propiedad y a la igualdad.

3. Condenar al Poder Judicial al pago de los costos del proceso.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**

[31] Sentencia emitida en el Expediente 04594-2017-PA/TC, fundamento 4.